

Fijación del régimen de visitas y convivencias, entre el menor y su progenitor no custodio, en términos del artículo 573 del código civil para el estado de jalisco, en relación con el interés superior del menor, así como su derecho al pleno desarrollo

Hans Jurado Parres

Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado.
Académico del Centro Universitario de Tonalá U de G., Correo electrónico: hans.jurado@academicos.udg.mx ORCID: 0000-0002-6835-7941

Amalia Karolina González Sánchez

Egresada por la Universidad de Guadalajara; Maestra en Derecho Constitucional.
Abogado postulante por cuenta propia. Correo electrónico: ak_gonzalez_sanchez@hotmail.com. ORCID: 0000-0001-9711-6664

Resumen: El derecho de visitas y convivencias entre el menor y sus progenitores es fundamental en el derecho familiar, ya que asegura el desarrollo integral del niño. La falta de este derecho puede afectar negativamente al menor. En México, existen diversas leyes, como la Constitución Política y los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles, que protegen este derecho. Sin embargo, la fijación del régimen de visitas puede ser compleja, especialmente cuando los padres no están de acuerdo. El juez debe considerar todas las circunstancias del entorno del menor, siempre velando por su interés superior, para establecer un régimen que asegure un reparto justo y equilibrado del tiempo entre los progenitores.

Abstract: The right to visitation and cohabitation between the minor and their parents is fundamental in family law, as it ensures the child's full development. The lack of this right can negatively affect the child. In Mexico, there are various laws, such as the Political Constitution and the Civil and Civil Procedure Codes, that protect this right. However, establishing the visitation regime can be complex, especially when the parents do not agree. The judge must consider all the circumstances of the child's environment, always prioritizing the child's best interests, in order to establish a regime that ensures a fair and balanced distribution of time between the parents.

Recibido: 05 de marzo 2024. Dictaminado: 23 de abril de 2024

Palabras claves: visitas y convivencias, interés superior del menor, progenitor no custodio, progenitor custodio, derechos humanos.

Keyword: best interests of the child, non-custodial parent, custodial parent, human rights.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. COMPLEJIDAD EN EL USO DE LOS TÉRMINOS MENOR, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. II. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. III. DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. IV. NORMATIVIDAD APLICABLE. V. FIJACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 573 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

Introducción

El derecho de visitas y convivencias entre el menor y sus progenitores, resulta ser un tema de interés en el derecho familiar, puesto que, mediante el ejercicio de dicho derecho, se le otorgan al infante, todos y cada uno de los elementos necesarios para su pleno desarrollo; por ende, al contrario, la ausencia de éste, podría generar diversas afectaciones en éste.

Derivado de lo establecido con anterioridad, en el Estado Mexicano, se han implementado diversos dispositivos legales, a fin de resguardar el ejercicio de dicho derecho, tales como, mencionando de forma enunciativa, más no limitativa: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil para el Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, entre otros.

Empero, si bien es cierto que, se cuentan con disposiciones legales que reconocen el derecho en cuestión, la fijación del régimen para ello, resulta ser más compleja; puesto que, a fin de realizar dicha determinación, en casos en los que los progenitores no se encuentran de acuerdo, se deberán analizar todas y cada de las circunstancias que atañen al ambiente del menor.

Por otra parte, al momento de su determinación, el juzgador deberá analizar dichas circunstancias, en aras del interés superior del menor, a fin de establecer un régimen viable y eficaz, mediante el cual, realice una distribución igualitaria y proporcional del tiempo entre los progenitores.

Complejidad en el uso de los términos menor, niño, niña y adolescente

En el ámbito jurídico existe cierta complejidad en el uso de los términos menor, niño, niña y adolescente, derivado de la complejidad de las definiciones a raíz de las características que implica cada uno de éstos, puesto que cada uno de ellos refiere a la etapa de vida que conforman el periodo comprendido desde el nacimiento hasta los diecisiete años de una persona, englobándose, todas en el término minoridad o menor, puesto que, esto, refiere a la persona que aún no ha adquirido su mayoría de edad¹.

En consecuencia, a raíz de que, el vocablo menor engloba las características que se le atribuyen al sujeto protagonista de ésta investigación, al igual que por razones de facilidad y fluidez, en el presente artículo, se adoptarán indistintamente los términos menor y minoridad.

Interés Superior del Menor

El Interés Superior del Menor atiende a un principio que se encuentra resguardado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo cuarto; igualmente, el referido prin-

1. El artículo 646 del Código Civil Federal establece que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años.

cipio se encuentra resguardado en el artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante su criterio establecido en la Jurisprudencia: 1a./J. 25/2012 (9a.), establece que, el interés superior del menor, “implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”(Primera Sala 2012).

Por otra parte, contrario a lo señalado, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el interés superior del menor es un concepto indeterminado, con una aplicación holística, pues se erige como una obligación del Estado, “para poder asegurar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, que tomen instituciones públicas o privadas siempre se considere como principio rector, a fin que se garantice y asegure que todos los niños y niñas tengan el disfrute y goce de sus derechos humanos y fundamentales, especialmente de aquellos derechos que permiten el óptimo desarrollo del niño y de la niña” (Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito 2015), es decir, aquellos que refieren a sus necesidades básicas, como lo son, mencionando de forma enunciativa, más no limitativa: vivienda, salud física y emocional, vivir en familia con lazos afectivos establece, la educación y sano esparcimiento, elementos esenciales para el desarrollo integral de la niñez; siendo por esto que se instituye un concepto triple para la aplicación de dicho principio.

A. DERECHO SUSTANTIVO, lo cual, implica que el derecho del menor sea una consideración de índole primordial que evalúa todas y cada uno de los intereses relativos a éste al momento de tomar una decisión sobre la cuestión debatida, asimismo, la garantía de éste se

pondrá en práctica, siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un menor o aun grupo de infantes en concreto (Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito 2015).

B. PRINCIPIO JURÍDICO interpretativo fundamental, y por el cual, en caso de admitir más de una interpretación, se debe elegir la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del infante (Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito 2015).

C. NORMA DE PROCEDIMIENTO lo que conlleva a que, en toda decisión o acto, la evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales, como la justificación de dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente dicho derecho, y la exposición de bajo qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones (Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito 2015).

Por ello, se tiene que, el interés superior del menor se introduce en todos y cada uno de los aspectos sustantivos, interpretativos y procedimentales de las decisiones, procesos, actos y actuaciones de las instituciones públicas o privadas relativa al menor; siendo por ello, que en todo asunto de índole judicial en el que se dilucidan derechos de menores, el juzgador deberá realizar el análisis correspondiente de las características del caso en concreto, a fin de efectuar la debida operación y aplicación del derecho, con el propósito de cumplir con el multi referido principio constitucional, es decir, el interés superior del menor.

Derecho de visitas y convivencias

Ante la disolución familiar, es común que surjan desavenencias entre los progenitores respecto a los hijos; en su mayoría lo más relevante

es lo atinente a la pensión alimenticia, guarda y custodia y, visitas y convivencias; empero, para el objeto del presente artículo, únicamente, nos remitiremos a lo correspondiente a las visitas y convivencias entre el progenitor no custodio y el menor de edad, así como la fijación del régimen que deberá imperar entre estos.

El derecho a las visitas y convivencias de los progenitores con los hijos responde a un derecho fundamental de los segundos que, se encuentra contemplado en el punto tercero, del artículo noveno de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se encuentra vinculado directamente con el interés superior del menor.

La convivencia entre el menor y su progenitor no custodio resulta ser una cuestión de orden público e interés social, dado que, de ésta depende el desarrollo armónico e integral de los menores, además de que, ésta se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable.

En ese sentido, es evidente que, cuando haya separación del menor de edad de alguno de los padres, como ocurre en el presente supuesto, debe prevalecer el interés superior del menor de edad, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual, sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio.

Aunado a lo anterior, se señala que, el Derecho a las Visitas y Convivencias, resulta ser una institución establecida fundamentalmente en beneficio del menor de edad, siendo para éste un derecho, de tal manera que, el progenitor pueda cumplir cabalmente con todos y cada uno de los deberes inherentes a la patria potestad, (acorde a lo establecido por el contenido de los artículo 578 y 580 del Código Civil para el Estado de Jalisco), esto, con la finalidad de proteger su «pleno desarrollo», como lo son: velar por la seguridad del menor e integridad corporal, el

cuidado de dirigir su educación, vigilar su conducta, sus relaciones y correspondencia, y su formación.

Normatividad aplicable

Existen diversas normativas que establecen la regulación en relación con el ejercicio del derecho de visitas y convivencias con el menor y su progenitor no custodio, tales como, mencionando de forma enunciativa, más no limitativa: Constitución Política de los Estados Mexicanos, la Convención de los Derechos del Niño, el Código Civil del Estado de Jalisco, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, la Ley de los Derechos de las niñas, los niños y adolescentes en el Estado de Jalisco y Ley General de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros.

Ahora, si bien es cierto que los ordenamientos jurídicos que regulan en análisis son diversos, a raíz de la limitación de cuartillas de este artículo, únicamente, nos avocaremos a lo dispuesto por el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo relativo al Código Civil para el Estado de Jalisco, en relación con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

El párrafo nueve del artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado Mexicano por velar y garantizar con el principio del interés superior del menor de edad; asimismo, en dicho párrafo se establece expresamente los derechos de los menores de edad, esto, de la siguiente manera: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.(Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana 1917)

El Código Civil para el Estado de Jalisco, en su artículo 573, establece que régimen de visitas y convivencia es un derecho de las personas menores de edad que tiene por objeto regular y organizar el contacto, estancias y comunicaciones entre ellos y sus progenitores, familiares o parientes, cuando los padres no convivan entre sí o cuando su convivencia hubiese cesado, siendo éste régimen caracterizado por una distribución igualitaria y racional del tiempo; teniendo como propósito el ejercicio de dicho derecho el que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial.

Igualmente, a través de dicho artículo se establece expresamente que, los menores de edad tienen el derecho de visitas y convivencias, siendo éste, un derecho autónomo de la guarda y custodia, así como de la patria potestad; además de que, dicho derecho es inminentemente superior a la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la guarda y custodia.

Por otra parte, a través del penúltimo párrafo de dicho dispositivo legal, se establece que el régimen de visitas y convivencias podrá restringirse o suspenderse, única y exclusivamente, a través de declaración judicial, cuando de conformidad con la ley se determine que dicho régimen resulta contrario al interés superior del menor.

Y, por último, mediante el último párrafo del artículo en cuestión, se establece que, las personas que ostenten la guarda y custodia deberán abstenerse de realizar actos que promuevan en el menor el olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia la persona con quien tienen el derecho a visitas y convivencias.

Fijación del Régimen de Visitas y Convivencias, en términos del artículo 573 del Código Civil del Estado de Jalisco

La palabra *fijar* se conceptualiza, conforme a lo establecido por el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española y la Aso-

ciación de Academias de la Lengua Española, en lo que nos interesa, como “determinar, limitar, precisar, designar de un modo cierto”(Real Academia Española and Asociación de Academias de la Lengua Española n.d.)

Ahora, el término *régimen*, según lo establecido por el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española, en lo que nos interesa, se define como “el conjunto de características regulares o habituales en el desarrollo de algo” (Real Academia Española and Asociación de Academias de la Lengua Española n.d.).

Por otra parte, *Visitas y Convivencias*, tal y como se apuntó previamente, es el derecho de los menores de convivir con su progenitor no custodio, a fin de que, éste obtenga todos y cada uno de los elementos necesarios para su pleno desarrollo.

De la conjunción de los términos establecidos, se apunta que, el *régimen de visitas y convivencias* es el tiempo, modo y lugar en que se llevarán a cabo las convivencias entre el progenitor no custodio y su hijo menor de edad, a fin de que, éste obtenga todos y cada uno de los elementos necesarios para su pleno desarrollo.

Así, si se retoma el concepto relativo al término *fixar*, en relación con el régimen de visitas y convivencias y, se traslada al ámbito jurídico, se puede determinar que la fijación de un régimen de visitas y convivencias responde a aquella actividad, mediante la cual, se determina el tiempo, modo y lugar en que se llevarán a cabo las convivencias entre el progenitor no custodio y su hijo menor de edad.

El artículo 273 del Código Civil para el Estado de Jalisco, establece que un régimen de convivencias deberá ser caracterizado por una distribución igualitaria y racional del tiempo entre los progenitores del menor; así mismo, éste puede ser determinado, ya sea a través de convenio, o mediante resolución judicial, efectuada por una autoridad.

En lo que toca respecto a la fijación de un régimen de visitas y convivencias, a través de un convenio entre los progenitores, por cuestión del tema de la presente investigación, únicamente, me acotaré a señalar que, emerge de la voluntad de las partes, es decir, se efectúa un acuerdo entre el progenitor no custodio y el progenitor custodio.

Por otra parte, la fijación de un régimen de visitas y convivencias, a través de la resolución judicial tiene lugar cuando las partes, –progenitor no custodio y progenitor custodio–, no convienen respecto al tiempo, modo y lugar en que han de llevarse las convivencias, o en su caso, cuando el progenitor custodio presenta una conducta contumaz a impedir el ejercicio de dicho derecho; y es por ello por lo que, la autoridad competente deberá fijarlo.

Empero, dicha actividad no puede ser discrecional, –es decir, no puede ser determinada según su libre determinación–, sino que, ésta deberá actuar dentro del marco legislativo, en atención al principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, se encuentra obligada, al momento de determinar el régimen respectivo, atender y garantizar los derechos del menor de edad, en relación con el interés superior del menor, principio previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al momento de determinar régimen de visitas y convivencias, el juez competente, deberá observar todas y cada una de las características que atañen al ambiente del menor, tales como, mencionando de forma enunciativa, más no limitativa: si el progenitor no custodio representa o no un peligro para el desarrollo del menor, el horario escolar del menor, en relación con el horario laboral del progenitor no custodio, –ello, a fin de que los tiempos determinados no resulten ilusorios para el ejercicio del derecho– y, por último la distribución igualitaria del tiempo entre los progenitores a fin de establecer el multicitado régimen.

En lo respectivo a si el progenitor no custodio representa o no un peligro para el desarrollo del menor, se apunta que, a través de la tesis jurisprudencial VII.20.C.161 C (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, se estableció que, por regla general, tanto el padre como la madre son aptos para desarrollar una convivencia libre con el menor; por lo que, quien argumente lo contrario, tiene la carga de probar que dicha convivencia ocasiona un estado de riesgo para el menor, el cual, de ninguna manera debe entenderse como la posibilidad de que ocurra un daño en el futuro, sino como la falta de medidas que resulten más benéficas para él.

En esa tesitura, cuando emergen elementos de prueba que acrediten que la convivencia del menor con el progenitor no custodio implique una afectación del desarrollo al menor, el juzgador deberá adoptar todas y cada una de las medidas necesarias para la protección del infante, no traduciéndose ello, en la suspensión de la convivencia, sino que, dichas medidas deberán ser acorde a las necesidades del mismo infante, como lo es, la convivencia supervisada, en los centros de convivencia.

En lo que toca al horario escolar del menor, en relación con la jornada laboral del progenitor no custodio, resulta indispensable que, el juzgador se allegue a todos y cada uno de los elementos necesarios para conocer dichas circunstancias, aún cuando las partes, en el procedimiento no las hubiesen aportado, puesto que, de no hacerlo dicho régimen resultará inviable, es decir que, no habrá posibilidad alguna de llevarse a cabo.

Se dice ello, a raíz de que, si el régimen de visitas y convivencias se estableciese en horarios escolares del menor, éste, debería dejar de acudir al plantel escolar, para llevar a cabo los derechos de convivencia, contraponiéndose, abiertamente, a su derecho a la educación, consagrado en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, si dicho régimen se estableciera en los horarios comprendidos dentro de la jornada laboral del progenitor no custodio, ello, implicaría que, el mencionado tuviera que ausentarse de sus actividades laborales, en los horarios y días establecidos para el ejercicio de la convivencia, pudiendo provocar la rescisión de la relación laboral; cuestión que, cabe mencionar, impactaría en que, deje de recibir ingresos que, precisamente, se encuentran destinados para su supervivencia y del menor; contraponiéndose, abiertamente, al derecho de alimentación, previsto en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a la distribución del tiempo entre los progenitores, a fin de establecer un régimen de visitas y convivencias con el menor, se apunta que, el artículo 573 del Código Civil para el Estado de Jalisco, resguarda el principio de distribución igualitaria y racional de tiempo entre éstos.

El término *igual*, es conceptualizado por el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española, como “que tiene las mismas características que otra cosa; del mismo valor” (Real Academia Española and Asociación de Academias de la Lengua Española n.d.).

En consecuencia, se señala que el régimen de visitas y convivencias entre un menor y su progenitor no custodio deberá caracterizarse por una distribución igualitaria y racional del tiempo entre los progenitores, es decir, la convivencia con el progenitor no custodio deberá tener la misma cantidad de días que la convivencia con el progenitor custodio.

Por lo que, con el propósito de cumplir el contenido del artículo 573 del Código Civil para el Estado de Jalisco, el juzgador deberá allegarse a todos los elementos necesarios para conocer los horarios escolares del menor, así como aquellos correspondientes a la jornada laboral de ambos progenitores; puesto que, de no hacerlo, se determinaría una

distribución inequitativa del tiempo entre los progenitores; cuestión que impacta, en el mismo desarrollo del menor, puesto que, al tener un menor de tiempo de convivencia con el progenitor no custodio que, con el progenitor custodio, generaría afectaciones en las relaciones afectivas que erogan de toda relación paterno filial.

Por último, resulta necesario abordar lo atinente a las medidas que el juzgador deberá adoptar, en el supuesto en que, el progenitor custodio impide el ejercicio de los derechos de convivencia entre el menor y el progenitor no custodio a mutuo propio.

En relación con lo establecido, se apunta que, el derecho de visitas y convivencias, resulta ser de orden público e interés social, en virtud de que, la sociedad tiene interés que los menores de edad convivan con sus padres, a fin de que, éstos obtengan todos y cada uno de los elementos necesarios para su pleno desarrollo; por lo cual, en términos del punto 3, del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano, se encuentra obligado a efectuar todas y cada una de las medidas necesarias para la eficacia de dicho derecho.

En el ámbito judicial, los tribunales de lo familiar, –conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo primero en relación con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, se encuentran plenamente facultados para intervenir, de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, especialmente, en aquellos en los cuales se diluciden derechos de menores de edad; y en ejercicio de dicha facultad, éstos deben de decretar todas y cada una de las medidas necesarias para preservar el pleno desarrollo de los menores de edad.

Lo anterior, implica que los tribunales de lo familiar deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular, que esté ocurriendo con perjuicio de los intereses de los menores de

edad, –como es la nulificación de los derechos de visitas y convivencia de un menor de edad con su progenitor no custodio, derivado de las decisiones unilaterales de quien detenta la Guarda y Custodia–, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias, a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias.

De modo que, el juzgador que conozca del Juicio de Visitas y Convivencias, se encuentra obligado a hacer uso de su creatividad para superar el punto de la nulificación de los derechos de visitas y convivencias entre el menor de edad y su progenitor, emitiendo, providencias inmediatas y eficaces, –debiéndose entender por el término eficaz como la capacidad de lograr el efecto que se espera–, en atención a las condiciones especiales del caso en concreto, como lo es, mencionando de forma enunciativa, más no limitativa: atención a los horarios escolares del menor de edad, la jornada laboral del progenitor no custodio, entre otras; pues de lo contrario, se emitirían decisiones ineficaces que, de ninguna manera, satisfarán la obligación del Estado de garantizar dicho derecho humano; patentizando inminentemente su transgresión, siendo ello contrario a lo dispuesto por lo dispuesto en el artículo primero, en relación con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se sigue de lo anterior que, las medidas en las cuales, el juzgador puede emitir para superar los actos tendientes a nulificar los derechos de visitas y convivencias, efectuados por el progenitor custodio, atienden a la imposición de multas, arresto, cambio de custodio, entre otras.

Conclusiones

A lo largo del presente artículo se plasmó el derecho de visitas y convivencias del menor con su progenitor no custodio y, la importancia de éste, a luz del interés superior del menor, puesto que, a través del

ejercicio del referido derecho, se otorgan todas y cada uno de los elementos necesarios para el pleno desarrollo del infante.

Igualmente, a través del presente artículo, se plasmaron las circunstancias que el juzgador deberá tener en cuenta al momento en que se determine régimen de visitas y convivencias, entre el menor y el progenitor no custodio.

A continuación, se mencionan los puntos clave para la conclusión del presente trabajo:

Primeramente, se conceptualiza el Interés Superior del Menor y, como éste influye en todas y cada una de las decisiones adoptadas por el Estado Mexicano, en relación con cualquier menor de edad.

Posteriormente, se estableció la definición del Derecho de Visitas y Convivencias de un menor de edad, el cual atiende a una institución establecida en beneficio del menor de edad, siendo para éste un derecho, de tal manera que, el progenitor no custodio se encuentre en aptitud de cumplir con todos y cada uno de los deberes inherentes a la patria potestad, a fin de proteger su «pleno desarrollo», como lo son: velar por la seguridad del menor e integridad corporal, el cuidado de dirigir su educación, vigilar su conducta, sus relaciones y correspondencia, y su formación.

Posteriormente, se apuntan de forma concreta las características que el juzgador deberá considerar al momento de establecer régimen de visitas y convivencias, tales como, mencionando de forma enunciativa, más no limitativa: si el progenitor no custodio representa o no un peligro para el desarrollo del menor, el horario escolar del menor, en relación con el horario laboral del progenitor no custodio, -ello, a fin de que los tiempos determinados no resulten ilusorios para el ejercicio del derecho- y, por último la distribución igualitaria del tiempo entre los progenitores a fin de establecer el multicitado régimen.

Asimismo, al momento de efectuarse la referida determinación, es indispensable que, se atienda a cada caso en particular, cobrando im-

portancia, la operación de lo dispuesto por el artículo 573 del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual, dispone expresamente que, deberá caracterizarse por una distribución igualitaria y racional del tiempo entre los progenitores, es decir, la convivencia con el progenitor no custodio deberá tener la misma cantidad de días que la convivencia con el progenitor custodio.

Resulta indispensable que, al momento de determinarse cualquier decisión torno a los derechos de visitas y convivencias, el juzgador atienda al interés superior del menor, por lo cual, deberá observar que, dicha convivencia se acorde a su pleno desarrollo; sea acorde a los tiempos destinados a su educación, ello, conforme a su derecho a la educación, previsto en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los tiempos correspondientes a la jornada laboral del progenitor no custodio, puesto que, de no atender al último elemento, representaría que, las convivencias no se hiciesen efectivas, o en su caso, si éste dejase de acudir a su empleo, pudiese representar la rescisión de la relación laboral, dando lugar, a que éste dejase de percibir ingresos que, precisamente, se encuentran destinados, para su supervivencia y a la del menor de edad, siendo esto, contrario al derecho a la alimentación, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, el juzgador deberá hacer uso de su creatividad, a fin de emitir todas y cada una de las medidas inmediatas y eficaces necesarias, para superar, las circunstancias que se presenten ante la nulificación del ejercicio de visitas y convivencias, entre el menor de edad y su progenitor no custodio.

En consecuencia, del presente artículo, se evidencia la importancia del ejercicio de visitas y convivencias entre el menor y su progenitor no custodio, a luz del interés superior del menor, en relación con su pleno desarrollo, así como la importancia de la actividad judicial, al momento de determinar un régimen factible y viable para su ejecu-

ción; pues de no ser así, se patentizaría la transgresión del derecho en cuestión, e inclusive, se pondría en riesgo el pleno desarrollo del menor.

Bibliografía

- Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana. 1917. Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. México.
- Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2015. Resolución de Amparo Directo Civil 556/2015.
- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 2018. Tesis jurisprudencial VII.20.C.161 C (10a.).
- Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2023. Tesis jurisprudencial I.80.C.7 C (11a.).
- Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. 2008. Tesis jurisprudencial I.70.C.109 C.
- Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2016. Tesis jurisprudencial 1a. CI/2016 (10a.).
- Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2012. Interés Superior del Menor. Su concepto., 1 334-334.
- Real Academia Española, and Asociación de Academias de la Lengua Española. n.d. 'Fijar | Definición | Diccionario de La Lengua Española | RAE-ASALE'. Accessed 22 Abr 2023. <https://dle.rae.es/fijar>.
- Real Academia Española, and Asociación de Academias de la Lengua Española. n.d. 'Régimen | Definición | Diccionario de La Lengua Española | RAE-ASALE'. Accessed 22 Abr 2023. <https://dle.rae.es/régimen>.
- Real Academia Española, and Asociación de Academias de la Lengua Española. n.d. 'Igual | Definición | Diccionario de La Lengua Española | RAE-ASALE'. Accessed 22 Abr 2023. <https://dle.rae.es/igual>.

